

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5671 / 221

Becana Cebollero, Nicasio

Robres

1943 - 1944



9 de Julio
Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas
de
Sarrinena

Expediente n.º 2250 de la Audiencia.

Idem n.º 221 del Juzgado.

CONTRA

Mariano Beiana Cebollero

Vecino de

Robres



221



ALDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.253

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Nicasio Benaca Cebollero, vecino de ROBERTES.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capitulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarda a V. S. muchos años.

Huesca 7 de Agosto de 1943

Jose Luis Duran



Sr. Juez de Instrucción de Sarriena

DON *Amelio Lasso Ayala* soldado o de Infantería secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la causa numero 1696-40, instruida contra NICASIO BEGANA OSBOLLERO, y de cuya causa se pasa al Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta según la Ley del Oficial Juez DON *Agustiano Lasso Ayala*

CERTIFICO que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio.- 144.-OBRAS EMERGENCIA.-en Zaragoza a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa al numero 1696-40, instruida por los tramites del juicio suma risa- contra e l procesado NICASIO BEGANA OSBOLLERO, por supuesto delito de adhesión a la rebelión, dada cuenta de la misma y oido el apuntamiento informe fiscal y alegatos de la defensa y visto el expediente que existe al acto, atendida así mismo la prueba practicada, vista siendo Vocal Ponente el Oficial Honorífico de l Cuerpo Jurídico Militar y de Mariano Anson Cortes.-RESUELVO Oír y acordado y así se declara que el procesado en esta Causa NICASIO BEGANA OSBOLLERO de 44 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Robres (Huesca) hijo de José y de Teresa, que con anterioridad al glorioso movimiento nacional en de ideología izquierdista perteneciente a la U.C.R. desde el AÑO 1.932, una vez dicho movimiento iniciado y como le sorprendiese el en pueblo de su vecindad a partir de la ocupación del mismo por los rojos ya en los primeros días patrullero por las calles con armas, entra a formar parte de la colectividad obrerista, el cargo de delegado de los vinedos desde su fundación y como tal delegado intervino en saqueos y requisas demarcada importancia llevadas a cabo entre los vecinos de la localidad y que recurieron sobre trigo y otros productos agrícolas que intervino en la detención ~~del procesado~~ del esposo de Andresa Cuallóserrano siendo puesto en libertad inmediatamente por un directivo del Comité al efectuar esta detención sufrió algunas amenazas que al constituirse el segundo Comité del pueblo de Robres en el mes de Noviembre de 1.937 entro a formar parte del mismo como vocal. Le unia gran simpatía con los componentes del primer Comité durante cuyo mandato, se cometieron diversos asesinatos en el pueblo de gardiña y el de un falangista hecho prisionero en la sierra de Aludierre que a su asesinato en el cementerio de Robres. Al aproximarse las fuerzas nacionales al pueblo de Robres el procesado se internó en zona roja, que por todos los bandos y autoridades locales se le considerara como persona destacada en cuanto a su actuación en la vor de la causa roja.-CONSIDERANDO que los hechos expuestos en el resultado que antecede son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 236 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor y en la conducta y actuación delictiva sean de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, apreciación que el Consejo hace atener lo establecido en el artículo 163 del Código de Justicia Militar y así mismo.-CONSIDERANDO que es procedente declarar la responsabilidad civil del procesado sin hacer expresa terminación de cuantía que en su día lo sera por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de febrero de 1.939 y modificaciones posteriores a la misma.-VISOS: Los artículos citados así como los 171, 172, 174, 586 a 594 ambos inclusive, todos ellos del Código de Justicia Militar así como los demás de pertinente y gen ral aplicación.-FALLO: Que debiendo de condenar y condenamos al procesado NICASIO BEGANA OSBOLLERO como autor directo y responsable de un delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de PRISIÓN AÑOS de reclusión perpetua, preferible mayor, y a costas legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena. Le sera de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a res ultas de esta causa y sus responsabilidades civiles seran hechas efectivas e n la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-OTROSÍ: El Consejo vistas las Normas del Anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno d e 25 de Enero de 1.941, estima que los hechos cometidos por el procesado se encuentran encuadrados en los numeros 9.16 y 19 del Grupo III de las respectivas Normas y propone la conmutación de la pena impuesta en el anterior párrafo por la de VEINTRE AÑOS Y UN DIA de reclusión mayor.- Y así por esta nuestra senten-

... lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.

al folio 146.-MENDOZA.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a NICASIO BEGANA CEBOLLERO, a la pena de VEINTE AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión e inconstitucionalidad, a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, y responsabilidad civil que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la ~~sentencia~~ sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se ha observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo, de esta Cámara; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, con arreglo a la justificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado, igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que se creste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. Así V.E. así lo acuerda, vulverán los autos a 1.º Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-Respecto al Otroci y de acuerdo con el Consejo, procede cometer la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de igual clase, e idénticas accesorias.-V.E. no obstante resolver.-Zaragoza a 18 de Mayo de 1.943.-El Auditor.- Felix Ochoa.-Rubricado y sellado.

al folio 147.-En Zaragoza a 21 de Mayo de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado NICASIO BEGANA CEBOLLERO, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, stando de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto al Otroci de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi autoridad, notado la cometación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusión mayor e idénticas accesorias.-Fasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de cuanto se propone.-El Capitán General.-MONTAÑERIS.-Rubricado y sellado.

Para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia extendiendo el presente que concuerda con el original el que remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a ocho de junio mil novecientos cuarenta y tres.



F. Ochoa

PROVIDENCIA
Juez
Señor Pardo

Sarriena a *quince* Septe
cuarenta y tres.

4 3
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese unicamente la rebeldía o inventario valorado de bienes del inculcado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto oportuno despacho

Lo acordó y firma S. S. de que day fe.

[Signatures]

DILIGENCIA.-Doyle fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Juez Municipal de *[Signature]*

[Signature]

En méritos del expediente cuyo número se anota, sobre las Responsabilidades Políticas que procedan contra

Nicario Oceano Bebolero

de esa vecindad, sirvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

1.º - Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que tenga amillamados con el líquido imponible de las fincas el 16 de Julio de 1936, y además, Informe del Alcalde sobre si se le conocen otros bienes y cuáles sean éstos.

2.º - Reclamar informe del Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Cura Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida con que cuenta.

3.º - Obtenidas las contestaciones, este Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida; sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 16 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas o urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

4.º - Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciere de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INculpADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y si no estuviere el inculpado, se haga requerimiento a sus familiares.

Todas estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.
En Madrid, a 15 de *Septiembre* de 1947
Juez Instructor, *este*

Pl. [Signature]

Robles



Sr. Juez Municipal de



Exceq el honor de participar
a V. qd. segun mis ptes. asumi-
do por el Cab. que suocede en el
pueblo de Robles, de esta demarca-
cion. Micael Pizarra Leblon
no posee hered. de ninguna pla-
ta, teniendo a su cargo para sus
sustentacion y vestir, el pnia y
cuatro hijos, los otros 4 suertes
que el jornal harian:

Dici. que a V. mucho de amor
Alcazar 18 de Febr. 1793
El Comandante del punto
Micael Pizarra Leblon

St. Jace Municipal de
Robles





PROVIDENCIA.- En Robres a 30 de Septiembre de 1943.
 Juez Sr. Barrio. Por recibida la anterior carta orden cumplida se cuanto en la misma se interesa por el señor Juez de Instrucción de Sarriena y b verificado devuelvase por al mismo con- ducto al lugar de su procedencia.



Lo manda y firma el señor Juez Municipal.
 Acy fe.
 El Juez.
J. Barrio
 El Secretario.
H. Castelar

DILIGENCIA.- con la misma fecha se solicitan los informes al señor comandante del Puesto de la Guardia Civil, cura Parroco, Alcaldía y Jefe Local de Falange, certifi-

Otra.- Recibidos los informes del señor comandante del puesto de la Guardia Civil, Alcaldía y cura Parroco, se unen a la presente. Para declarar sobre la insolvencia del encartado se nombra a los testigos D. Pascual Abardia y Adolfo Olivan, que se les notifica a los interesados seguidamente y firman, acy fe.
 Robres a 3... de Septiembre de 1943....



Se comparecen los testigos D. Pascual Abardia y Adolfo Olivan, los que dicen llamarse como queda escrito, mayores de edad, naturales y vecinos de este pueblo manifestando que el encartado, *Nicolas Nicomacho* no posee bienes de ninguna clase. Se ratifican y firman, certifico.



J. Barrio Pascual Abardia
Adolfo Olivan
H. Castelar

OTRA. - Querido *Maria Otilia Sanchez*,
manifiesto que *Francisco Escobar*, nacio en *Robres*,
el dia *14* de *Junio* de *1877* que es hijo
legitimo de *Don J. Escobar* y de *Doña Teresa*
y firma, certifico.

Maria Otilia

J. Conteljar

En Robres a 19 de Enero de 1943, se devuelve la
presente cumplimentada, certifico.

J. Conteljar

8
6
—

DOM LUIS BIERDUN FRANCO ALCALDE NACIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ROBRES (HUESCA)

CERTIFICO: Que examinados detenidamente los documentos de la Alcaldia de mi cargo no figura en ninguno de ellos como contribuyente el encartado: *Nicasio Mecana Caballero...*

Asimismo certifico que el referido encartado no posee bienes de ninguna clase.

Y para que conste expido el presente en Robres a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alcalde.



Luis Bierdun Franco

XXX

A U T O

En Serikana veinticinco febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra **Nicasio Becerra Cebollero**, vecino de Robres, apareciendo del mismo que el expedientado, con anterioridad al Movimiento era de ideología izquierdista, perteneciendo a la U.G.T. desde el día 1932. Una vez iniciado el Movimiento patrulló por las calles con armas; formó parte de la colectividad desde su fundación, con el cargo de delegado de los viñedos, y como tal intervino en saqueos y requisas llevados a cabo contra vecinos de la localidad; intervino en la detención de un convecino, que luego fué puesto en libertad; al constituirse el segundo comité del pueblo, en noviembre de 1937, entró a formar parte del mismo como vocal. Al aproximarse las fuerzas nacionales al pueblo de Robres se internó en zona roja. Fue condenado por el delito de adhesión a la rebelión a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias, que le fué conmutada por la de veinte años y un día de reclusión mayor y accesorias.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculcado, resulta que **NO** tiene bienes de clase alguna.

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sra. por ante mí el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra **Nicasio Becerra Cebollero**.

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. **Francisco Pera Verduguer**, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fé. -

Francisco Pera Verduguer
[Signature]





FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
HUESCA

109

Acuso recibo a V. S. del testimonio del auto dictado por ese Juzgado, con fecha 25 de cte en el expediente de Responsabilidades Políticas núm. 221 del Juzgado y 2253 de la Audiencia, seguido contra Nicasio Pecana Cebollero

vecino de Robres

y por el que se acuerda y decreta el sobreseimiento del mismo.

Esta Fiscalía se da por notificada de tal resolución y nada tiene que oponer a su firmeza.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Huesca, de 29 FEB. 1944. de 194



[Firma manuscrita]

SR. JUEZ DE INSTRUCCION DE

Seriñena





D.5.267.420 *